



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

**Doctora**  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
**Honorable juez**  
**Juzgado sexto (6°) administrativo oral de barranquilla**  
**E. S. D.**

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Actor: HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**Radicado: 08-001-33-33-006-2019-00313-00**  
**Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la calidad de representante legal con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo del 2018, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda impetrada por la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**, a través de su apoderado en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Con relación a los once (11) hechos narrados por el apoderado de la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**, me permito manifestar que no me constan, toda vez que con el traslado de la demanda no se allegaron las probanzas de los mismos, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo demandatorio y comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento

#### **OBJECIÓN CUANTIA:**

De acuerdo con las pretensiones económicas del actor y basándome en las pruebas que fueron allegadas con la demanda, me permito manifestar con base en lo señalado en el artículo 167 del CGP que le corresponde al actor probar los presupuestos de sus pretensiones, porque no basta solo con hacer mención de los mismos sino que se deben aportar las pruebas que soporten la solicitud en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita al señor Juez que ordene la regulación de dichos perjuicios con base en las pruebas aportadas con el libelo introductorio si hay lugar a ello.

#### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

La parte actora solicita se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS**, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**, con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto.

Como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNESE** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS**, a indemnizar a los demandantes o a quien represente sus derechos los perjuicios causados con la privación de la libertad de la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**.



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

Es de anotar, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora en el entendido que no existe prueba fehaciente y contundente que demuestre la presunta falla en el servicio deprecada por la parte accionante en su libelo introductorio y las pruebas allegadas hasta esta instancia procesal.

### **RAZONES DE LA DEFENSA:**

**Al respecto fuerza señalar señora juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:**

Para la jurisprudencia de la sección tercera, corresponde analizar los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado como son, el daño y la imputación, bajo el régimen de falla en el servicio y de no lograrse la causalidad, proceder a indagar si se dan los supuestos del daño especial o el riesgo excepcional, toda vez que a diferencia del régimen de la nulidad donde impera el principio de la justicia rogada, el régimen aplicable al caso concreto, es el IURA NOVIT CURIA, por ende se debe entrar a determinar la ocurrencia o existencia de tales elementos.

El Consejo de Estado, en relación con la responsabilidad del Estado, ha señalado que la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina:

*"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"*

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extra contractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, cómo por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en numerosos pronunciamientos que el carácter del derecho a la libertad personal no es absoluto, y se encuentra supeditado a privaciones y restricciones temporales. Bajo tal presupuesto se tiene que las privaciones legítimas a la libertad se presentan regularmente en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. No obstante, también en el trámite de la actuación el Estado puede entrar a restringir la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento transitorias.

### **EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

Dentro del catálogo de derechos contenido en la Constitución Nacional, la garantía de la libertad ocupa un especial e importantísimo lugar, esto es, la posición de derecho fundamental cuya eficacia emerge como el hilo conductor de todo el ordenamiento democrático y vincula a todas las manifestaciones del poder público y fundamentalmente, al juez de responsabilidad extracontractual del Estado a quien se le impone el velar por la reparación integral de los perjuicios.

Es por esto, que la limitación o restricción al derecho de libertad lleva consigo la configuración de un daño antijurídico que, en principio, el ciudadano no está obligado a soportar, **en tanto no haya una razón jurídica que imponga tal carga, como es la**



HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS  
RADICADO: 2019-00313  
JL 45329

**comisión de una conducta punible, caso en el cual el particular puede ser restringido o privado del ejercicio de la libertad.**

Así, el legislador ha estipulado las medidas de aseguramiento como medio para efectivizar los presupuestos penales, siendo tal una decisión enmarcada en el trámite cautelar de salvaguarda de intereses comunes a la diligencia procesal, específicamente el velo de las disposiciones adoptadas en el curso del asunto, la seguridad de comparecencia del procesado a los espacios que se le convoque y la tranquilidad social.

En ese orden de ideas, en jurisprudencia proferida por el máximo órgano de la jurisdicción, al estudiar casos como el que ahora nos ocupa donde se ventila la privación de la libertad de una persona, se expuso la siguiente reflexión:

*"(...) Así las cosas, **se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación- implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país<sup>4</sup> (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso -como lo exigen las normas transcritas- y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.***

*En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.*

*En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, **así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.***

(...)

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

**Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.**

**Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.**

**El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello. (...)**

En igual sentido, es de tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto y las sentencias de unificación de la honorable corte constitucional SU-037 de 1996 y SU-072 DE 2018, donde se dejó sentado lo siguiente:

**Consejo de Estado - Sección Tercera con Exp. 30134**, argumenta que:

*"Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado[1], sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos[2], que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional."*

**Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

*"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se tome evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.*

*Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."*

*"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".*

**Sentencia SU 072 de 2018 de acuerdo al comunicado No. 25 del 5 de julio de 2008**, en la que se expuso:

(...)

*La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el*



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

*régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...*

*Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio INDUBIO PRO REO–, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996– concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(...)*

No obstante, se tiene que la Corte Constitucional, en el curso de estudio de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sostuvo que en los casos de privación injusta de la libertad debe verificarse la proporcionalidad y razonabilidad de la actuación que dio origen a la medida restrictiva de este derecho fundamental a la libertad, debido a que no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en tales circunstancias.

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".*

En efecto, la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2020, dentro de actuación surtida en el expediente radicado bajo número: 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, por la Subsección B de la Sección Tercera de la Corporación, al respecto sostuvo lo siguiente:

*"(...) el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado."*

En consonancia con lo antes reseñado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento de unificación SU-072, sostuvo que ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996, establecen un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; por lo cual es el juez quien teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, debe efectuar un análisis para establecer si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, esto es, si la misma fue o no justificada.

*"En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión 'injusta' necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho ..."*



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

De lo anteriormente reseñado se infiere que la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a hipótesis de eventos donde se discute la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, tiende a no privilegiar ningún régimen de imputación – objetivo o subjetivo-, acogiendo las reglas de unificación de la Corte Constitucional y según el cual es necesario verificar el grado de razonabilidad y proporcionalidad de la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada, previa verificación de su conformidad a derecho.

Trayendo los argumentos en precedencia al caso que nos ocupa, tenemos que de los hechos ocurridos en el proceso penal se puede resaltar que mi apadrinada mediante resolución de apertura de instrucción de fecha 19 de abril del 2005, inicia formalmente la investigación y ordena una serie de diligencias investigativas a fin de establecer la comisión de los delitos de Fraude Procesal, Uso de Documento Público, Prevaricator por Acción entre otros tantos, en virtud del informe de inteligencia rendido por detectives adscrito al desaparecido DAS con ocasión de información suministrada por el Jefe de Control Interno de la Alcaldía de Baranoa, de la cual se desprendía la comisión de una serie de conductas punibles que ameritaron aperturar la investigación en contra de la hoy demandante la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**.

Que mediante providencia de fecha 11 de septiembre del 2017, la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Indagación e Instrucción, profiere preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en favor de la hoy accionante la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**, al encontrar que por el paso del tiempo ya no se podía proseguir con la investigación.

Entonces y aunque habiendose terminado el proceso penal de manera anormal mediante resolución de preclusión por prescripción de la acción penal, no por ello constituye razón suficiente para concluir que por tal decisión la Fiscalía General de la Nación deba responder por el supuesto daño antijurídico causado a la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES** a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, quien finalmente y pese haber existido pruebas suficientes para la apertura de instrucción e imposición de medida de aseguramiento, fue beneficiada con una preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal y no porque frente a ella se haya demostrado su absoluta inocencia frente a los delitos investigados por mi defendida.

En este orden de ideas, señora juez, es necesario señalar que por el hecho de haber sido **PRECLUIDA** la investigación, la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES** en la etapa correspondiente, no puede inferirse que fue indebida su **VINCULACIÓN** y posterior resolución **DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que en el caso que nos ocupa, **contra la sindicada afloraron un conjunto de pruebas, surgieron indicios que en su momento comprometieron su responsabilidad y que justificaron no solamente la adopción de la medida de aseguramiento de detención preventiva sino las actuaciones adelantadas por mi representada.**

El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de julio de 1994, Proceso No. 8666, Actor María Berenice Martínez de Bolívar y otros, Magistrado Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se ha pronunciado en el siguiente sentido :

*"La Investigación de un delito cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, ver se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas."*(negrillas fuera de texto).



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

Es por lo precedente que la alta corporación de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado también:

*"la responsabilidad estatal no se deducirá entonces en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos".* (negrillas fuera de texto).

*En este estadio procesal dentro del cual se hace la valoración probatoria correspondiente para proferir el fallo o sentencia con el que se culmine el proceso por lo menos en su primera instancia; es muy importante tener en cuenta que la DUDA PROBATORIA, es un principio y derecho con el que cuentan los procesados para que no se les quite la condición de inocentes cuando aparezcan dudas que afecten el fondo del proceso; además, está claro que en materia penal el juzgador al advertir u observar una duda no despejada o al presentarse un conflicto de pruebas de cargo y de descargo que no permitan fallar con seguridad y certeza siguiendo las reglas de la sana crítica, debe aplicar el todo principio constitucional y legal de la DUDA PROBATORIA y absolver al procesado".* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, considero que del análisis de los hechos y las escasas pruebas que militan en este proceso de reparación directa aportadas con el introductorio, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y/o error judicial por acción u omisión, ni mucho menos en privación injusta de la libertad que permita vislumbrar con meridiana claridad la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, las pruebas allegadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía daban lugar a endilgarle responsabilidad penal a la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**.

En este orden de ideas la privación de la libertad de la **demandante** por el tiempo señalado en el libelo introductorio, no tuvo el carácter de antijurídica toda vez que era una circunstancia que tenían que soportar en razón a los indicios de responsabilidad surgidos en su contra y los delitos que eran objeto de investigación.

**Se reitera, la responsabilidad del Estado no surge automáticamente por el hecho de absolverse de todo cargo a los demandantes**, pues tal como se señaló en la sentencia del Honorable Consejo de Estado, del 10. de octubre de 1992, Proceso No. 7058, Actor Carmen Aminta Escobar Mejía, con ponencia del Dr. Daniel Suárez Hernández, con apoyo en una cita del profesor Guido Santiago Tawil

*"la reparación del error no puede depender de hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de la posibilidad de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación."*

Se puede observar entonces que la Fiscalía obró de manera prudente en todas y cada una de las decisiones judiciales emitidas, que su conducta no puede calificarse de omisiva, e imprudente o negligente para que de lugar a comprometer su responsabilidad en el asunto que nos ocupa.

Al respecto hay que tener en cuenta lo que la Corte Constitucional manifestó sobre el concepto de privación injusta de la libertad como fuente de responsabilidad del Estado al hacer la revisión constitucional, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que recientemente fue objeto de unificación jurisprudencial por parte de dicha corporación:

*"...conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el*



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

*contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados **y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.** (negrillas fuera de texto).*

De otra parte, es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación **en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250** dió inicio a la investigación penal adelantada en contra de la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**, fundamentandose única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la Fiscalía de conocimiento.

El artículo 250 de la Constitución Política señala las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

*"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantía, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*El juez podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que procederá la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis(36) horas siguientes.*

*2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejérezalas funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de los treinta y seis (36) horas siguientes, (al solo efecto de determinar su validez).*

*3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.*

*4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

*5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

*6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito*

*7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

*8. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley.*

*9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”.*

Esta competencia constitucional y legalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación constituye la expresión de la función jurisdiccional del estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscalía de conocimiento adelantó la correspondiente investigación por el punible de Concierto Para Delinquir Agravado.

Insisto señora juez, en afirmar que la Fiscalía tiene entonces la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente apegándose en todo momento a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

También resulta procedente señora juez, verificar si existe error judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación con base en los pronunciamientos de la Fiscalía a cargo del proceso contra la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**, para lo cual es conveniente recordar lo que la Honorable Corte Constitucional dijo en Sentencia C-37 de 1996:

*“La posible omisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, **bajo el entendido de que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico** (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto, hacia la autonomía funcional del juez.”. (negritas fuera de texto).*

La Honorable Corte Constitucional señaló al respecto:

*“la comisión de error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, según criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio.”... **“una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del centro constitucional de la acción de tutela, cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”**.(negritas fuera de texto).*

En cuanto al indicio grave la Jurisprudencia ha dicho:

*“El indicio es grave - ha dicho la Corte - cuando entre el hecho que se conoce (indicante, indicador o causal) y el hecho que se quiere conocer (consecuencial o indicado), referente al delito o a la responsabilidad del agente, media un nexo probable, creado por la dependencia inmediata con el fenómeno principal, o por una cadena causal fuertemente acentuada, o por la exterioridad reveladora de su composición.*

Además, al ordenarse la detención de una persona, al decir del tratadista Giovanni Duni:



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

*"No se le está diciendo que es culpable, sino que algunos elementos hacen sospechar de ella y por tanto la medida es legítima, lícita en tanto se dicte para los casos y mediante las formas ordenadas en la ley" y "de ningún modo hay ilicitud porque el hecho de que se absuelva, no significa que la orden de detención haya sido ilegítima, sino que la apariencia de culpabilidad se desvaneció..." (negrillas fuera de texto).*

La Corte Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de la detención preventiva como medida de aseguramiento así:

*En síntesis, se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la detención preventiva y las medidas de aseguramiento en general. Se trata de instituciones perfectamente compatibles con la Constitución en cuanto tienen un carácter preventivo, no sancionatorio. Por medio de ellas se busca asegurar que la persona sindicada de haber cometido un delito, cuando contra ella existan indicios graves de responsabilidad, comparezcan efectivamente al proceso penal, es decir que no escape a la acción de justicia,*  
*"....."*

*Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la carta. Así, si media orden escrita de juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente en la norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.*

*Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar - casi con certeza con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse. "*

De tal manera que es necesario al entrar a estudiar la procedencia o no de la medida de aseguramiento, pese a la preclusión por prescripción de la acción penal, apreciar en su integridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron evaluadas por el instructor y más adelante las que a juicio de esa misma autoridad sirvieron para **PRECLUIR**, momentos estos diferentes en el tiempo y gobernados por disposiciones adjetivas distintas, disposiciones que serán los parámetros que permitirán definir si la actuación de la administración puede ser calificada como defectuosa o, por el contrario se encuentra, como en el caso que nos ocupa, ajustadas en estricto rigor a lo dispuesto en las normas sustantivas aludidas.

Pensar que cada vez que se **PRECLUYA** o **ABSUELVA** en favor del sindicado de un delito, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores, pues las investigaciones penales siempre tendrían que culminar con sentencia condenatoria so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad. Una afirmación de tal naturaleza conllevaría a la denegación misma de la justicia y a un flagrante desconocimiento de la potestad punitiva que tiene el Estado.

Por otra parte, si bien en la especialidad penal el objeto de la jurisdicción es determinar o no la responsabilidad penal y la imputabilidad del agente por haber vulnerado los bienes jurídicamente protegidos, no puede perderse de vista que en esta jurisdicción gravita es la responsabilidad patrimonial del estado, cometido distinto y dotado de un presupuesto de autonomía judicial, de raigambre constitucional donde el juez debe valorar las conductas de los agentes públicos que son las que determinan la responsabilidad de las autoridades en los términos del artículo 90 constitucional.



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

Por otra parte es de resaltar que al Juez Administrativo en su función de impartir justicia e imponer condenas de orden económico con cargo a los recursos del estado, es inherente a su función, el observar y analizar con detenimiento el material probatorio sobre el cual se soporta la pretensión o la litis contenciosa, y en especial cuando el actor de la causa administrativa fue absuelto en la causa penal bajo el principio del ***In Dubio Pro Reo*** o como en el caso que nos ocupa, se dio la preclusión por prescripción de la acción penal, situaciones esta las cuales de por si no generan una responsabilidad objetiva automática en cabeza de las entidades demandadas, y al operador de justicia le asiste un mandato convencional y constitucional de justicia material en la toma de sus decisiones, en tanto que dicha absolución bajo el principio anteriormente señalado o la preclusión por la razón anotada, puede obedecer a una deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria por parte del juez penal o una situación atribuible a la parte accionante, lo cual generaría de suyo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas.

Corolario de lo anterior ha dicho el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de agosto del 2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 2000-01834-01 (30134), lo siguiente:

*“Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.*

*En el caso concreto, no hay duda que la actuación o actividad desplegada por la Fiscalía en la fase de investigación e instrucción del proceso penal se correspondió con el ejercicio del ius Puniendi del Estado, pero revela serias deficiencias en la valoración probatoria, máxime cuando se trata de el encausamiento penal de complejas e intrincadas redes que se construyen alrededor de este tipo de ilícitos ligados al tráfico, procesamiento o comercialización de estupefacientes.*

(...)

*La Sala, encuentra, encuentra que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.*

*Ésta alternativa que le fue otorgada al juez administrativo para declarar la no atribuibilidad o imputabilidad de responsabilidad al Estado en casos de privación injusta de la libertad, ampara hipótesis como la encontrada en la sentencia del 30 de marzo de 2011 por medio de la cual se revoca la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda por considerar que el juez penal de primera instancia incurrió en un error en la valoración de los medios probatorios allegados a ese proceso, al absolver a los acusados pese a que se encontraban reunidos los requisitos para establecer la existencia de los hechos, su adecuación típica y la antijuridicidad.*

En ese orden de ideas y a fin de determinar responsabilidades, resulta indispensable que el operador de justicia estudie a fondo la finalidad de la medida de aseguramiento impuesta y si esta buscó objetivos legítimos a la luz de los mandatos convencionales y constitucionales, al respecto manifestó el Consejo de estado en la sentencia prenombrada, lo siguiente:

*Para resolver el segundo problema, la Sala entiende que encuadrándose la medida de aseguramiento impuesta a EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY dentro de la excepción del juzgamiento en libertad, fundada en la deficiencia en el*



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

recaudo y valoración probatoria, cabe someterla al test de proporcionalidad para poder corroborar que cumple con los estándares convencionales y constitucionales.

En primer lugar, debe abordarse su finalidad de la medida de aseguramiento impuesta persigió o buscó objetivos legítimos a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Constitución. Para el caso concreto, es indiscutible que la investigación penal cursada exigía que se pudiera contar con la comparecencia del imputado, con el fin de que no escapara a la acción de la justicia, ya que encontraba implicados a diferentes miembros de su familia en actividades ilícitas relacionadas con el procesamiento de estupefacientes. Así mismo, cabe afirmar que las resoluciones con las que se definió la situación jurídica y se acusó a EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY, al contrastarlas con la que revocó ésta última, que precluyó la investigación fundada en el principio del in dubio pro reo, revelan que las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria afectan la decisión de preclusión de la investigación, sin que esto haya afectado las primeras, en especial la resolución que ordenó la medida de aseguramiento de detención preventiva, ya que como lo sostiene la sentencia de la Corte Constitucional C-106 de 1994 “una cosa es **detener** al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal”, de tal manera que se cumple con el fin de la restricción permitida convencional y constitucionalmente, que se corrobora con una actuación judicial surtida en todas sus instancias, pero que fue deficiente en el recaudo y valoración probatoria por la segunda instancia ante la que se interpuso el recurso contra la resolución de acusación. Finalmente, las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión que precluyó la investigación, no implica desvirtuar que la medida de aseguramiento impuesta cumplió con el valor convencional y constitucional de la justicia “como derecho que le es propio tanto a las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como a la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia”.

En segundo lugar, cabe examinar si frente a las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión que precluyó la investigación, la medida de aseguramiento impuesta a EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY fue idónea para lograr el objetivo propuesto. En el presente caso se tenía que los familiares directos, no por razones de consanguinidad, de RODRÍGUEZ CHARRY se habían acogido a la figura de la sentencia anticipada por los delitos en los que éste mismo se encontraba comprometido, por lo que la decisión de restringir su libertad buscaba no sólo su comparecencia al proceso penal en curso, sino que ante la decisión de sus familiares de acogerse a sentencia anticipada, y en caso de haber sido llevado a juzgamiento fuera posible materializar la condena a imponer por un juez penal de competencia, con lo que se prime el principio convencional y constitucional de seguridad ciudadana y de prevención general, y genere efectos disuasivos a “futuros infractores en potencia”. Y siendo los ilícitos penales por los que fue investigado RODRÍGUEZ CHARRY de aquellos que afectan la seguridad pública, ciudadana y la convivencia social, ya que el procesamiento de sustancias estupefacientes tiene un profundo impacto en la comunidad, no hay duda que la medida ha sido idónea para evitar la impunidad que sobre estos ilícitos se cierne y la potencial revictimización.

Finalmente, si frente a las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión de preclusión de la investigación, la medida de aseguramiento fue proporcional en estricto sentido “como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la presunción de inocencia ni la libertad de locomoción reconocidas en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales ya reseñados, pues además de que se trata de derechos que no tienen un carácter absoluto, su restricción atiende el imperativo deseo de conservar las condiciones para garantizar la efectividad del proceso penal, adoptando medidas de reacción rápidas y urgentes, para precaver que los responsables de comportamientos desviados no cumplan la sanción”. Cuando se trata de ilícitos como el relacionado con el procesamiento de sustancias estupefacientes, la medida de aseguramiento dictada en el proceso objeto de consideración cumplió con la proporcionalidad en sentido estricto al limitar el derecho a la libertad personal con base en el principio de seguridad ciudadana que para los delitos de este tipo procuran su persecución y prevención, tanto para asegurar la comparecencia, como para permitir que el valor convencional y constitucional de la justicia operara. Dicha proporcionalidad encuentra sustento, también, al aplicar el sub-principio de razonabilidad, ya que tratándose de la investigación penal de un ilícito penal complejo, como el procesamiento de sustancias estupefacientes, se revela en la propia decisión de la Fiscalía que revocó la Resolución de Acusación que le llevó a conclusiones sujetas a deficiencias en el recaudo y valoración probatoria, concluyendo a partir de suposiciones y no de certezas jurídico probatorias en aspectos relacionados con la participación de RODRÍGUEZ CHARRY, lo que no pone en cuestión que la decisión de haberle impuesto la medida de aseguramiento se correspondió con un ejercicio de justicia material, en el marco de su aplicación excepcional, y sin que se entendiera con un carácter sancionatorio o de condena.

En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el in dubio pro reo se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material, y que permite la aplicación concreta de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013. Se trata, sin duda alguna, de afirmar el sentido original del mencionado de fallo de unificación, que si bien contempla una regla general que proscribe el juzgamiento en detención como principio, y enaltece el mismo en libertad como valor sustancial, convencional y



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

*constitucional, el fin de lograr la justicia material, como valor convencional y constitucional, permite este tipo de justificaciones excepcionales.*

Resulta entonces claro, señora juez, a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal que la privación de la libertad de la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal de las cuales teniendo en cuenta la valoración hecha por parte de la Fiscalía de conocimiento estuvo ajustada a la constitución, a la ley, y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria independientemente de la manera como culminó la investigación.

Por otra parte, y a fin de establecer si la privación de la demandante es imputable a la Nación, debe precisarse si pese a la preclusión que se dio, esta se enmarcaba en alguno de los supuestos establecidos en la ley, y para ello se debe analizar las circunstancias que rodearon la investigación, el fundamento de la preclusión, **los eximentes de responsabilidad que pudiesen estar probados en el proceso y si la Fiscalía General de la Nación actuó o no en cumplimiento de su deber constitucional y legal.**

Quiere decir lo anterior, apoyado en la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado citada en precedencia, que al juez de esta jurisdicción se le impone el deber de analizar las particularidades de cada caso y en virtud de dichas subreglas, el juez administrativo, debe examinar las conductas de los jueces penales sin el ánimo de reproche, sino en la búsqueda que la actuación que conllevó a la medida de aseguramiento privativa de la libertad no estuviere caracterizada por conductas tales como: **inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.**

En conclusión, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación a la luz de una norma procesal vigente para la época de los hechos la cual culminó con preclusión por prescripción de la acción penal, lo cierto es que ello no fue determinante en la privación de la libertad de que fue objeto la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**, pues en todo caso, su conducta debía ser investigada, ya que estaban dados todos los presupuestos para ello y para la imposición de la medida de aseguramiento.

Así las cosas, a juicio de este apoderado no existe vínculo causal (entendido desde la perspectiva de la "causalidad adecuada") entre la medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el presente asunto, pues se insiste, la privación de la libertad de la señora **CASTELLANOS OLIVARES**, no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia (a pesar de ser la causa inmediata), lo que se desprende del análisis probatorio realizado hasta esta instancia de lo allegado con la demanda.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente señora Juez se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **EXCEPCIONES:**

#### **LA FISCALÍA OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL – NO EXISTE FALLA EN EL SERVICIO**

La absolución proferida en favor de la señora **HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES**, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participaron dentro del proceso penal de sus funciones contempladas en la Ley 600 de 2000 y del análisis de las pruebas recaudadas en cada etapa probatoria del proceso penal.



**HERENIA CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00313**  
**JL 45329**

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, el existir una duda probatoria, sin llegar a incurrir en falla alguna. Mi apadrinada obro en cumplimiento de sus funciones constitucionales establecidas en el artículo 250.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:** Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación ni mucho menos privación injusta de la libertad, no se aportó prueba del daño antijurídico.

De igual manera solicito muy respetuosamente se declaren oficiosamente las excepciones **GENÉRICAS** que resulten probadas durante el trámite del proceso, y en tal evento el despacho denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora de la Dirección Jurídica.
- Fotocopia autenticada de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo del 2018.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del suscrito.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Calle 40 N° 44 - 80, Edificio Lara Bonilla Piso 12° Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, en la Secretaría del Juzgado y en las direcciones de correos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [paul.castaneda@fiscalia.gov.co](mailto:paul.castaneda@fiscalia.gov.co)

De la señora Juez,

**PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**  
 C. C. No. 7.633.406 de Santa Marta  
 T. P. No. 184.101 del C. S. de la J.  
 (06/10/2021)